

Asunto T-30/89

Hilti AG contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Competencia — Grapas para pistolas grapadoras.—
Mercado de referencia — Posición dominante — Abuso — Responsabilidad por
los daños causados por productos — Multa»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) de 12 de
diciembre de 1991 II - 1441

Sumario de la sentencia

1. *Competencia — Procedimiento administrativo — Pliego de cargos — Obligación de responder al mismo — Inexistencia*
(Reglamento nº 17 del Consejo, arts. 11 y 19; Reglamento nº 99/63 de la Comisión, arts. 2, apartado 4, y 3, apartado 1)
2. *Competencia — Posición dominante — Mercado de referencia — Determinación — Criterio del carácter poco intercambiable de los productos*
(Tratado CEE, art. 86)
3. *Competencia — Posición dominante — Concepto — Criterios de valoración — Cuotas de mercado importantes*
(Tratado CEE, art. 86)
4. *Competencia — Posición dominante — Abuso — Hecho de retrasar deliberadamente la concesión a un competidor de una licencia de derecho sobre una patente*
(Tratado CEE, art. 86)
5. *Competencia — Posición dominante — Abuso — Vinculación de productos — Empleo de presiones sobre distribuidores independientes — Negativa a cumplir con la garantía en caso de utilización, en los aparatos comercializados, de productos consumibles procedentes de otros fabricantes*
(Tratado CEE, art. 86)

6. *Competencia — Posición dominante — Abuso — Empresa que obstaculiza la actividad de sus competidores en el mercado de productos destinados a ser utilizados con un aparato fabricado por ella — Posibilidad de justificarse basándose en la peligrosidad o en la inferior calidad de los productos de los competidores — Inexistencia*
(Tratado CEE, art. 86)

7. *Competencia — Multas — Cuantía — Determinación — Volumen de negocios que se toma en consideración*
(Reglamento nº 17 del Consejo, art. 15, apartado 2)

1. Ni el artículo 19 del Reglamento nº 17 ni el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento nº 99/63 pueden interpretarse, aunque se pongan en relación con el apartado 1 del artículo 3 de este último Reglamento, en el sentido de que obligan a la empresa interesada a responder al pliego de cargos que le envíe la Comisión, en el marco del procedimiento administrativo previsto por el Derecho de la competencia comunitario. En efecto, ninguno de estos dos Reglamentos ni ningún principio general del Derecho comunitario obliga a las empresas interesadas a algo más que a facilitar a la Comisión las precisiones de hecho que ésta les solicite en virtud del artículo 11 del Reglamento nº 17, en forma de datos o de documentación. Sería difícil, al menos sin una base legal expresa, conciliar una obligación semejante con el principio, fundamental en el Derecho comunitario, de respeto del derecho de defensa, pues tal obligación dificultaría la presentación de recursos ante el Juez comunitario por parte de las empresas que no hubieran respondido, por la razón que fuere, a un pliego de cargos.

2. Para determinar el mercado de referencia, a efectos de aplicar el artículo 86 del Tratado, es preciso valorar las características de los productos de que se trate, en virtud de las cuales dichos productos son particularmente aptos para satisfacer ne-

cesidades constantes y no pueden sustituirse fácilmente por otros productos.

3. La posición dominante mencionada en el artículo 86 del Tratado se caracteriza por la situación de poder económico que ostenta una empresa y que le da la facultad de oponerse al mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado de referencia, permitiéndole actuar, en gran medida, de manera independiente con respecto a sus competidores, a sus clientes y, en definitiva, a sus consumidores. La existencia de una posición dominante puede ser el resultado de una combinación de factores que, considerados por separado, no serían necesariamente decisivos. Entre estos factores tiene una gran importancia la existencia de cuotas de mercado muy grandes, y es preciso llegar a la conclusión de que unas cuotas de mercado extremadamente importantes constituyen en sí mismas, salvo circunstancias excepcionales, la prueba de la existencia de una posición dominante. Tal es el caso cuando la cuota de mercado oscila entre un 70 y un 80 %.

4. Constituye un abuso de posición dominante el hecho de que una empresa en tal posición prolongue inútilmente el procedimiento de concesión a un competidor

- de licencias de derecho sobre una patente de la que ella es titular, formulando exigencias manifiestamente exageradas sobre la cuantía de los cánones que tiene derecho a percibir.
5. Constituye un abuso de posición dominante el hecho de que una empresa se niegue a suministrar por separado ciertos productos, presione a sus distribuidores independientes para hacer que apliquen las mismas prácticas discriminatorias que ella y se niegue a cumplir con la garantía que cubre los aparatos que fabrica cuando se hubieran utilizado en ellos productos consumibles producidos por otros fabricantes.
 6. Cuando una empresa en posición dominante puede recurrir, en el supuesto de que la protección de sus derechos así lo exija, a los procedimientos previstos por las diferentes normativas nacionales en materia de responsabilidad por daños causados por los productos o por publicidad engañosa, dicha empresa no puede alegar el carácter pretendidamente peligroso o la calidad pretendidamente inferior de los productos de sus competidores destinados a ser utilizados en un aparato que ella fabrica o comercializa para justificar prácticas abusivas que intenten eliminar tales productos del mercado a fin de proteger su posición en el mismo.
 7. El volumen de negocios al que se refiere el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento nº 17, al establecer los criterios aplicables para determinar la cuantía de las multas administrativas que pueden imponerse a las empresas que hayan infringido las normas sobre la competencia, es el volumen de negocios total de la empresa.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Segunda)
de 12 de diciembre de 1991 *

En el asunto T-30/89,

Hilti AG, con domicilio social en Schaan, Liechtenstein, representada por el Sr. Oliver Axster, Abogado de Düsseldorf, y por el Sr. John Pheasant, Solicitor, del bufete Lovell, White & Durrant de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Loesch, 8, rue Zithe,

parte demandante,

* Lengua de procedimiento: inglés.